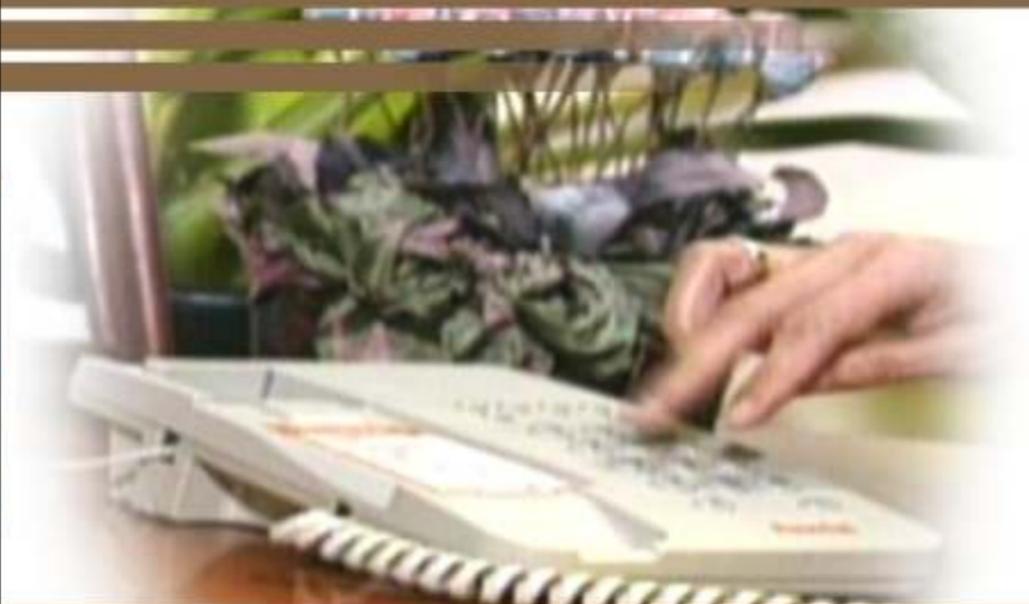


# Crónicas



Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
- Edición 2006 -

## “Inviolabilidad de las comunicaciones privadas”

Amparo en Revisión 2/2000  
Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

Edición 2006

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez, No. 2

C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 970-712-678-7

Impreso en México

Printed in Mexico

Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
- Edición 2006 -

---

“Inviolabilidad de las  
comunicaciones privadas”

# “Inviolabilidad de las comunicaciones privadas”

Amparo en Revisión 2/2000  
Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **Presentación**

La relación de los hombres con su entorno natural y con sus semejantes, en un nuevo marco de convivencia, ha evolucionado vertiginosamente a la par que lo han hecho las nuevas tecnologías.

El ámbito cultural, político y económico ha sufrido cambios radicales en las últimas décadas, merced principalmente a las transformaciones tecnológicas que se registran en el diario acontecer de las sociedades actuales, las cuales no pueden menos que dejar profunda huella en el quehacer de la actividad jurisdiccional contemporánea.

En México esta innegable realidad se ha plasmado en la vanguardia que ha asumido el Máximo Tribunal de nuestro país, al promover la difusión de criterios, resoluciones y argumentos jurídicos a través de sistemas informáticos, los cuales permiten el constante crecimiento de la ciencia jurídica y facilitan la labor de juzgadores, abogados postulantes, y estudiosos del derecho; además, favorecen la cultura de la transparencia en una sociedad interesada cada vez más en conocer el desarrollo de los procesos

jurisdiccionales de carácter federal, así como las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, y ante el constante crecimiento en el uso de los sistemas y medios informáticos, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Unidad de Crónicas estimó necesario proponer nuevas alternativas para la elaboración y publicación de las crónicas y reseñas argumentativas de los asuntos resueltos por su Tribunal en Pleno y por sus Salas. La finalidad es promover la difusión de las labores, actividades y funciones que realiza, en el marco de una cultura jurídica cuyo desarrollo se encuentra aún ciernes, pero que nos define como un Estado de Derecho.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre conciente de su responsabilidad como Máximo Órgano Jurisdiccional y garante de su orden constitucional, se complace en poner a disposición del público en general la crónica que tiene ante sí el usuario, la cual forma parte de una colección de veinte y que corresponden a los asuntos más relevantes que ha resuelto en los últimos años.

Cada una de las crónicas plantea los problemas jurídicos que presentaron en su momento los asuntos analizados, para lo cual el usuario cuenta con la crónica expresada en videograma y en forma escrita, el engrose o engroses correspondientes, las versiones estenográficas de las sesiones respectivas, los votos particulares, de minoría o concurrentes, en caso de haberse emitido éstos, la síntesis de las notas periodísticas más representativas de la opinión pública generadas con motivo de la resolución de cada asunto en particular, la compilación de ordenamientos utilizados, las tesis aisladas y/o de jurisprudencia generadas en cada asunto –si es el caso– así como un glosario de los términos más significativos utilizados en cada crónica, todo lo cual se encuentra a disposición del usuario en un ambiente informático en formato multimedia, amigable y de fácil acceso que favorece el estudio y comprensión de los temas jurídicos abordados en cada asunto.

## **Introducción**

La necesidad de intimidad es inherente a la persona y el respeto a su privacidad fomenta el libre desarrollo de la personalidad; en tal virtud, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas constituye un valor fundamental del ser humano, cuya tutela ha sido elevada a rango constitucional en el noveno párrafo del artículo 16, de la Constitución General de la República, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de mil novecientos noventa y seis.

En términos de esta reforma constitucional nadie puede ser molestado en su persona y, por extensión, en sus ejercicios de comunicación privada con otras personas, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del impedimento. Se estableció que cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones privadas podrá ser sancionado penalmente.

De esta forma, se estableció que la intervención de comunicaciones privadas, así como la divulgación de su contenido, son conductas tipificadas como delitos en nuestro régimen legal.

En ese contexto, los señores Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2/2000, analizaron el tema relativo a la intervención de conversaciones telefónicas, a las circunstancias en las cuales la ley contempla la licitud de tales intervenciones y al derecho a la privacidad como garantía individual.

Además de lo anterior, durante la resolución del asunto se trató el tema relativo a si el derecho a la privacidad de las comunicaciones como garantía constitucional para el ciudadano sólo puede ser transgredido por una autoridad o lo puede ser también por particulares, toda vez que se trata de un ilícito realizado en contravención a lo establecido por un precepto constitucional.

El tema generó una gran expectativa en la sociedad mexicana, en virtud de su gran relevancia, pues la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas ha adquirido recientemente una especial importancia en virtud de la

creciente intervención que terceras personas hacen de comunicaciones de diversa índole sin cumplir con los requisitos establecidos en la propia Constitución Federal y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

*Mtro. en D. César de Jesús Molina Suárez*

*Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos*

## **Crónica**

Durante la tramitación de un juicio ordinario civil de divorcio necesario llevado a cabo en el Estado de México, el cónyuge demandante ofreció como prueba grabaciones de llamadas telefónicas sostenidas por la demandada con amistades, así como las pruebas periciales en fonética y fonografía realizadas sobre dichas grabaciones.

Posteriormente, en un incidente de tachas de testigos llevado a cabo durante la tramitación del juicio natural, el Juez que conoció del asunto rechazó admitir al demandante las citadas pruebas bajo el argumento de que la intención procesal probatoria del demandante no encuadraba dentro de la finalidad del incidente de tachas, pues se trataba de pruebas no idóneas para el fin legal que ese incidente persigue.

En contra de ese fallo, el demandante interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto a su favor por la Sala Regional de lo familiar que conoció del asunto, por lo que se ordenó al Juez de primera instancia admitir a trámite las pruebas relacionadas con las grabaciones mencionadas, así como el perfeccionamiento de otras.

Ante esta resolución, la demandada solicitó el amparo y protección de la justicia federal ante un Juzgado de Distrito en el Estado de México, y señaló como autoridades responsables a los Magistrados de la Sala de lo familiar y al Juez de primera instancia; de los primeros reclamó la sentencia en la que ordenaron la admisión y desahogo de pruebas pues la parte quejosa estimó que ésta violaba en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mientras que del segundo reclamó el cumplimiento de dicha resolución.

El Juez de Distrito desechó la demanda de garantías pues consideró que la resolución reclamada, que ordenaba el perfeccionamiento de pruebas ofrecidas en el juicio de divorcio necesario, no constituía un acto que produjera una violación que pudiera ser irreparable para la quejosa, pues sus efectos eran meramente formales y desaparecían si el afectado obtenía una sentencia favorable.

Por lo anterior, la impetrante de garantías interpuso recurso de revisión del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, mismo que determinó revocar la resolución recurrida y admitir a trámite la demanda de amparo.

Entre sus consideraciones el Tribunal destacó que escuchar las conversaciones grabadas en contra de la ley procesal aplicable, podría ocasionar daños de imposible reparación a la quejosa y se infringiría de forma directa el derecho al respeto a la intimidad y privacidad de las personas, en términos del párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Federal; por lo anterior, estimó que los motivos de inconformidad aducidos por la quejosa resultaban fundados.

De esta forma, el Juzgado de Distrito en el Estado de México debió admitir a trámite la demanda de amparo referida y el diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dictó sentencia en la cual determinó que se habían violado en perjuicio de la quejosa las garantías previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues se pretendía admitir la reproducción de grabaciones telefónicas como medio de prueba al aplicar de manera errónea los artículos 373 y 374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y dejar de aplicar los artículos 267 y 275 del mismo ordenamiento.

El juzgador estimó que los conceptos de violación hechos valer por la quejosa eran fundamentados, pues la diligencia de prueba consistente en la reproducción de grabaciones provenientes de una conversación telefónica sostenida entre un testigo y la parte demandada, para efectos del reconocimiento de su contenido, no puede ser considerada como una prueba de las permitidas por la ley, toda vez que la grabación de una conversación

telefónica a través de la intervención de líneas de teléfono implica una violación al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, lo que se encuentra prohibido por la Constitución Federal.

Asimismo, el Juez de Distrito señaló que la violación al derecho en comento amerita la invalidez de la probanza señalada y la imposición de una sanción penal, y aun cuando se contara con la autorización judicial necesaria para obtener la grabación de una conversación telefónica, la misma no podría ser utilizada en un juicio de la naturaleza del que se trataba, en virtud de la prohibición constitucional citada, además de que el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México prevé la prohibición de admitir pruebas que no se encuentren permitidas por la ley.

En ese sentido, resolvió que era procedente conceder el amparo a la quejosa con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, para el efecto de que la autoridad ordenadora dejara insubsistente la resolución combatida y dictara una nueva en la que estimara negar la prueba en mención.

El cónyuge de la parte quejosa en el juicio de amparo, en su carácter de tercero perjudicado, presentó recurso de revisión en contra de la anterior determinación, el cual fue admitido a trámite por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el cual resolvió que carecía de competencia para conocer del citado recurso, por lo que ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues estimó que ésta era la autoridad competente.

Una vez recibidos los autos, el Presidente del Máximo Tribunal del país resolvió, mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, admitir el recurso de revisión en comento, tras lo cual, ordenó turnar el expediente al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia a efecto de que éste formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Una vez que el Ministro ponente realizó el dictamen previo, el recurso de revisión fue radicado en la Segunda Sala de ese Alto Tribunal.

Durante la sesión pública celebrada el día once de octubre de dos mil, se resolvió el amparo en revisión 2/2000 en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los señores Ministros integrantes de la Sala analizaron, entre otros temas, el relativo a las circunstancias en las que la ley permite la intervención telefónica, el derecho a la privacidad como garantía individual y las consecuencias de la ilicitud constitucional.

En ese orden de ideas, se realizó un estudio de la exposición de motivos de la reforma al artículo 16 de la Constitución Federal publicada en fecha tres de julio de mil novecientos noventa y seis, la cual formaba parte de la Iniciativa Presidencial sobre la Procuración e Impartición de Justicia de ese año.

En aquella ocasión, se propuso añadir figuras jurídicas que no existían en el sistema jurídico del país, como lo fue la posibilidad de intervenir medios privados de comunicación, entre los que figuran las conversaciones telefónicas y otros.

En el documento citado se puso de manifiesto que la finalidad de la reforma, por medio de la cual se adicionaron los párrafos noveno y décimo del precepto constitucional en comento, fue la de mejorar la capacidad del Estado en la lucha contra la delincuencia organizada, la cual fue considerada como uno de los principales problemas de México y de la comunidad mundial en general, en virtud de que habían modernizado sus tácticas de operación, equipos y armas; por ello, se hizo patente la necesidad de modernizar los elementos del Estado para combatir este grave problema.

Además, se añadió que en la exposición de motivos en comento se hizo alusión al grave flagelo que implica la extrema violencia generada por la delincuencia organizada y que afecta la vida de miles de personas, atenta contra los principios básicos de la vida en común y la esencia misma del Estado; situación que genera descomposición social e inestabilidad política y constituye una amenaza para la estabilidad de los países.

En el documento señalado se advierte que la adición de los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de nuestro Máximo Ordenamiento tuvo la finalidad de otorgar un fundamento a la adopción de nuevas estrategias que permitieran la investigación del crimen organizado por parte de los órganos policíacos, y dentro de dichas estrategias se encontraba la intervención de medios privados de comunicación; no obstante, se tomaron medidas para evitar la vulneración de las garantías constitucionales como lo es el derecho a la intimidad o a la vida privada, por lo que se condicionó dicha intervención a la autorización de una autoridad judicial federal, previa solicitud de autoridad competente que cumpla con la fundamentación, motivación y especificación de ciertos requisitos, además de que previó la prohibición de las autorizaciones correspondientes en determinadas materias y circunstancias, tal como en la materia civil.

Cabe mencionar que la reacción de la sociedad en general a esta propuesta de reforma, fue de cautela y duda respecto de su constitucionalidad, pues aun cuando se trataba de una estrategia en contra del crimen, se estimó que la garantía constitucional de intimidad y de privacidad de las conversaciones privadas podía ser transgredida.

Las voces que se alzaron en defensa de esta medida justificaron su implementación con el señalamiento de que la intervención de comunicaciones privadas sólo podría ser autorizada siempre que se cumpliera con los requisitos de fundamentación y motivación que debe tener todo acto de autoridad, además de la prohibición expresa para autorizar dicha intervención en determinadas materias y circunstancias.

En la resolución del asunto los señores Ministros señalaron que la garantía de privacidad de los gobernados se encontraba consagrada en los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Federal, añadidos mediante la reforma citada, y que hacen referencia a las comunicaciones privadas.

En el primero de los párrafos citados se establece que las comunicaciones privadas son inviolables, por lo que cualquier acto que tienda a transgredir la libertad y privacidad de éstas será sancionado de conformidad con la ley; sólo la

autoridad judicial federal tiene la facultad de autorizar la intervención de comunicaciones privadas, previa solicitud por parte de la autoridad facultada por ley o del Ministerio Público correspondiente, siempre que ésta se encuentre fundada y motivada, especifique de que tipo de intervención se trata, quienes serán sujetos de la misma y su duración.

Además, señala que en las materias electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral y administrativa, no se otorgarán autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas.

En el segundo párrafo se establece que las intervenciones autorizadas deberán someterse a los requisitos y límites previstos en la ley, y los resultados de las intervenciones que no cumplan con lo anterior, carecerán de todo valor probatorio.

De conformidad con lo anterior, en la resolución se estableció que los requisitos necesarios para que pueda otorgarse la autorización necesaria para intervenir comunicaciones privadas son:

A.La única autoridad que puede autorizar la intervención de una comunicación privada es la judicial.

B.El Ministerio Público de la Federación o el Procurador de Justicia de una entidad federativa son las únicas autoridades facultadas para solicitar a la autoridad judicial la autorización para intervenir una comunicación privada.

C.La solicitud debe estar fundada y motivada.

D.En la solicitud se debe precisar el tipo de intervención, las personas objeto de ésta y su duración.

E.No se otorgarán autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas en las materias electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa, además de aquellas sostenidas entre un detenido y su defensor.

De igual forma, la Segunda Sala analizó la cuestión relativa a si el derecho a la privacidad de las comunicaciones como garantía constitucional para el ciudadano sólo puede ser transgredido por una autoridad o lo puede ser también por particulares.

Para determinar lo anterior, fue necesario dilucidar si los particulares pueden cometer un ilícito constitucional, para lo cual se debe desentrañar el sentido de la norma constitucional a fin de establecer si de esta se desprenden principios universales dirigidos tanto a las autoridades como a los particulares.

Los señores Ministros integrantes de la Segunda Sala concluyeron que los deberes previstos por la Constitución Federal obligan tanto a las autoridades como a los particulares, pues tanto unos como otros pueden constituirse como sujetos activos en la comisión de un ilícito previsto por el Máximo Ordenamiento.

En ese sentido, se concluyó que cuando un particular realiza la intervención de una comunicación privada, incurre en una ilicitud constitucional, pues el párrafo noveno del artículo 16 de la Norma fundamental establece como un principio universal que las comunicaciones privadas son inviolables, lo que implica que ni la autoridad ni los particulares tienen la prerrogativa para intervenir una comunicación, salvo en los casos y condiciones que determina la norma citada.

Por otro lado, la Segunda Sala estimó que la grabación realizada por el recurrente transgredió la norma constitucional, en virtud de que se obtuvo al intervenir una comunicación privada y sin que se actualizara alguno de los casos y requisitos señalados por la propia Constitución Federal; en consecuencia, se hizo el señalamiento de que la citada grabación no debía ser admitida y valorada como prueba por la autoridad.

Añadió que al haberse obtenido la grabación en una clara infracción a lo establecido por la Norma Fundamental del país, debe rechazarse como medio de prueba por ser contraria a derecho, tal como lo establecen los artículos 267 y 275 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

En el primero de los preceptos mencionados se menciona que el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte en el juicio o tercero extraño a este, y de cualquier documento, ya sea que pertenezca a alguna de las partes o aun tercero, con la limitante de que las pruebas sean admitidas y valoradas por la autoridad.

Por otra parte, el segundo de los artículos mencionados establece que las pruebas que ofrezcan las partes serán recibidas siempre que sean permitidas por la ley.

Así, el Presidente de la Segunda Sala en turno, el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, consultó si el asunto había sido suficientemente discutido, y acto seguido solicitó que se sometiera a votación, cuyo resultado fue de unanimidad a favor del proyecto de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Estuvo ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, previo aviso a la Presidencia.

En los puntos resolutivos del presente asunto se determinó confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México dictada el cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho.

De este asunto, se generaron las siguientes tesis aisladas:

COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVIOABILIDAD DE AQUÉLLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE.

En esta tesis se establece que las comunicaciones privadas son inviolables de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo noveno, de la Constitución Federal, el cual establece que corresponde a la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal facultada por la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa que corresponda, autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, siempre que la petición se haga por escrito, y en ésta se funden y motiven las causas legales de la solicitud, se indique el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

Asimismo, la tesis en comento señala que las autorizaciones citadas no pueden ser otorgadas cuando se trata de las materias electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa, ni en el caso de las comunicaciones que sostenga el detenido con su defensor.

En relación al párrafo décimo del artículo constitucional en mención, señala que las intervenciones autorizadas deben atender a los requisitos y límites que prevén las leyes, y los efectos de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de valor como prueba.

En la tesis se estima que la intención del Poder Revisor de la Constitución fue la de establecer la inviolabilidad de las comunicaciones privadas como un derecho fundamental, así como la obligación de las autoridades y de los gobernados de respetar dicha prerrogativa; de esta forma, en caso de que un gobernado realice la intervención de una comunicación privada sin consentimiento expreso de los que la sostienen, se actualizará un ilícito constitucional.

De esta forma, si durante la tramitación de un juicio civil una de las partes ofrece como prueba la grabación de una comunicación privada que no fue obtenida legalmente, tal prueba debe ser considerada contraria a derecho y rechazarse su admisión por el juzgador que conozca del asunto, pues de lo contrario se convalidaría un hecho que en sí mismo es ilícito.

El rubro de la segunda tesis es el siguiente:

COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL.

En esta tesis aislada se establece que el Máximo Ordenamiento del país contiene preceptos dirigidos a los gobernados, a los que impone ciertas obligaciones. De esta forma, al imponer el Poder Revisor de la Constitución

Federal en el párrafo noveno del artículo 16 del Máximo Ordenamiento que las comunicaciones privadas son inviolables, estableció con ello la prohibición tanto para las autoridades como para los particulares de intervenir dichas comunicaciones, salvo en los casos y condiciones que establece el propio precepto.

De esta forma, se determinó que la violación a este mandato por parte de los gobernados implica la comisión de un ilícito constitucional.

Es así que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las comunicaciones privadas protegidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, deben estar a salvo tanto de la intervención tanto de las autoridades como de los particulares.

El Máximo órgano jurisdiccional determinó que del párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución General de la República, se desprende que las "comunicaciones privadas son inviolables", por lo que resulta inconcluso que estableció como derecho fundamental que ni la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y bajo las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral y, por tanto, la infracción de los gobernados a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional, con independencia de los efectos que provoque o del medio de defensa que se prevea para su resarcimiento, en términos de la legislación ordinaria correspondiente.